

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 123

Fecha Estado: 06/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170034000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CONSTRUCTORA URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S.	Auto ordenando correr traslado del dictamen pericial Del avalúo comercial se corre traslado a la parte demandada por 10 días	05/08/2021	1	
05266310300220180025500	Verbal	DIEGO RENE VELEZ MUNERA	GRUPO MONARCA S.A.	El Despacho Resuelve: Se admite el llamamiento en garantía	05/08/2021	1	
05266310300220200015500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALIMENTOS DG S.A.S.	Auto aprobando liquidación Del crédito, (1 ° Acumulación)	05/08/2021	1	
05266310300220210016400	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA ARGUELLES USMA	LILIANA MARIA MEDINA GOMEZ	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta secuestro, Comisiona al Alcalde de Sabaneta , se designa como secuestre a la Sociedad Gerenciar y servir S.A. , listo Desp. N° 41	05/08/2021	1	
05266310300220210019000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	JUAN PABLO PEREZ BENITEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Andrea Jimenez Rubiano	05/08/2021	1	
05266310300220210019900	Tutelas	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS ENVIGADO	Auto concediendo apelación y envío a tribunal Se concede la impugnación	05/08/2021	1	
05266310300220210020900	Verbal	ASDRUBAL MORALES MEJIA	HERED. INDET DE DIEGO LEON MORALES BEDOYA	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería al dr. Rodrigo Agudelo Muñoz	05/08/2021	1	
05266310300220210021400	Verbal	ADILIA - GALLEGO HERRERA	CLAUDIA CAROLINA - CAMARGO FORERO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda,	05/08/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00340 00
PROCESO	EJECUTIVO (CON DOS ACUMULACIONES)
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A., SEBASTIÁN ARRUBLA RESTREPO Y PATRICIA DEL ROSARIO RESTREPO CUELLAR
DEMANDADO (S)	URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S. Y ELIZABETH CASTAÑO LÓPEZ.
TEMA Y SUBTEMA	TRASLADO AVALÚO COMERCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Del avalúo comercial (Fl. 162-185, C.1) del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5384292, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Estatuto Procesal, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 518
Radicado	05266 31 03 002 2018 00255 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	SANDRA MERCEDES DUQUE JARAMILLO Y OTROS
Demandado (s)	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y OTROS
Tema y subtema	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN LA ACUMULACIÓN N°5

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de agosto de dos mil vintiuno.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente llamamiento en garantía, que hace el codemandado FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando en posición propia y no como vocera y administradora del FIDEICOMISO LUCIÉRNAGAS, por intermedio de su apoderado judicial a la sociedad GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, dentro del presente proceso verbal (Quinta acumulación) incoado por SANDRA MERCEDES DUQUE JARAMILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, por ESTADOS, corriéndole traslado por el término legal de veinte días (20) días, para que se pronuncie respecto al llamamiento, habida cuenta que la anterior sociedad también es codemandada y se encuentra debidamente notificada; lo anterior, de conformidad con el Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00155 00 (1ª. acumulación)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A (principal) y BANCO BBVA COLOMBIA S..A. (acumulación)
DEMANDADA	ALIMENTOS DG S.A.S., CARLOS SEBASTIÁN FERNÁNDEZ JARAMILLO y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ
TEMA	Aprueba liquidación de crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00164 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	MARTHA CECILIA ARGUELLES USMA
DEMANDADO (S)	LILIANA MARÍA MEDINA GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con M.I. N° 001-1216569, con la inscripción de embargo ordenado sobre dicho inmueble y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, se ordena el secuestro del mismo.

Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad **Gerenciar y Servir S.A.** con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com,

para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Sabaneta (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.).

Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Auto interlocutorio	510
Radicado	05266 31 03 002 2021 00190 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA MUNDIAL DE SEGUROS
Demandado (s)	VICTOR MANUEL MEZA SALAS Y OTROS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien actúa en calidad de subrogataria en todos los derechos de la sociedad MAYORCA INVERSIONES S.A., en virtud de la operancia de la póliza de seguro No. M-600000050; en contra de VICTOR MANUEL MEZA SALAS, JUAN PABLO PEREZ BENITEZ y FRANCISCO JOSE TAFUR JULIO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP y se anexaron los documentos que prestan mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y la Ley 675 de 2001, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y en contra de VICTOR MANUEL MEZA SALAS, JUAN PABLO PEREZ BENITEZ

Y FRANCISCO JOSE TAFUR JULIO, por los cánones de arrendamiento y otros conceptos, que se discriminan a continuación:

FECHA CANON <u>LOCAL 4236</u>	VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO	IVA
Enero 2019	\$ 3.714.465	\$779.378
Febrero 2019	\$ 4.314.472	\$819.750
Marzo 2019	\$ 4.314.472	\$819.750
Abril 2019	\$ 4.314.472	\$819.750
Mayo 2019	\$ 4.314.472	\$819.750
Junio 2019	\$ 4.314.472	\$819.750
Julio 2019	\$ 4.314.472	\$819.750
Agosto 2019	\$ 4.314.472	\$819.750
Septiembre 2019	\$ 4.314.472	\$819.750
Octubre 2019	\$ 4.314.472	\$819.750
Noviembre 2019	\$ 4.314.472	\$819.750
Diciembre 2019	\$ 4.314.472	\$819.750
Enero 2020	\$ 4.314.472	\$819.750
Febrero 2020	\$ 4.574.711	\$867.295
Marzo 2020	\$ 4.574.711	\$867.295
Abril 2020	\$ 1.552.002	\$294.880
Mayo 2020	\$1.342.562	\$255.087
Junio 2020	\$ 1.917.945	\$364.410
Julio 2020	\$ 1.917.945	\$364.410
Agosto 2020	\$2.282.356	\$433.648
Septiembre 2020	\$2.738.827	\$520.377
Octubre 2020	\$3.651.769	\$693.836
Noviembre 2020	\$4.108.240	\$780.566
Diciembre 2020	\$4.564.711	\$867.295
Enero 2021	\$4.564.711	\$867.295
Febrero 2021	\$4.564.711	\$867.295
Marzo 2021	\$4.564.711	\$867.295

FECHA CANON <u>LOCAL 4182</u>	VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO	IVA
Enero 2020	\$ 3.051.751	\$579.833
Febrero 2020	\$ 3.051.751	\$579.833
Marzo 2020	\$ 3.051.751	\$579.833
Abril 2020	\$ 3.051.751	\$579.833
Mayo 2020	\$897.574	\$197.143
Junio 2020	\$1.282.248	\$170.539
Julio 2020	\$1.282.248	\$170.539
Agosto 2020	\$1.525.875	\$243.627
Septiembre 2020	\$1.831.051	\$289.916
Octubre 2020	\$2.441.401	\$347.900
Noviembre 2020	\$2.746.576	\$463.866
Diciembre 2020	\$3.051.751	\$521.849
Enero 2021	\$3.051.751	\$579.833
Febrero 2021	\$3.051.751	\$579.833
Marzo 2021	\$3.051.751	\$579.833

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento y por las mensualidades de IVA que en lo sucesivo se causen respecto a los locales comerciales 4236 y 4182, y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, los que se deberán cancelar dentro de los tres (3) días siguientes al respectivo vencimiento. (arts. 431 y 88 CGP).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y en contra de VICTOR MANUEL MEZA SALAS, JUAN PABLO PEREZ BENITEZ Y FRANCISCO JOSE TAFUR JULIO, por las cuotas de administración que se discriminan a continuación:

FECHA DE CUOTA <u>LOCAL 4236</u>	VALOR CUOTA ADMNISTRACIÓN
Enero 2019	\$752.252
Febrero 2019	\$807.002
Marzo 2019	\$807.002
Abril 2019	\$807.002
Mayo 2019	\$807.002

Junio 2019	\$807.002
Julio 2019	\$807.002
Agosto 2019	\$807.002
Septiembre 2019	\$807.002
Octubre 2019	\$807.002
Noviembre 2019	\$807.002
Diciembre 2019	\$807.002
Enero 2020	\$807.002
Febrero 2020	\$807.002
Marzo 2020	\$843.317
Abril 2020	\$246.784
Mayo 2020	\$471.425
Junio 2020	\$425.499
Julio 2020	\$548.156
Agosto 2020	\$548.156
Septiembre 2020	\$548.156
Octubre 2020	\$674.654
Noviembre 2020	\$716.819
Diciembre 2020	\$843.317
Enero 2021	\$843.317
Febrero 2021	\$843.317
Marzo 2021	\$843.317

FECHA DE CUOTA LOCAL 4182	VALOR CUOTA ADMINISTRACIÓN
Enero 2020	\$322.148
Febrero 2020	\$322.148
Marzo 2020	\$336.645
Abril 2020	\$84.162
Mayo 2020	\$201.987
Junio 2020	\$201.987
Julio 2020	\$218.820
Agosto 2020	\$218.820
Septiembre 2020	\$218.820
Octubre 2020	\$269.316
Noviembre 2020	\$286.149
Diciembre 2020	\$286.149
Enero 2021	\$336.645
Febrero 2021	\$336.645
Marzo 2021	\$336.645

CUARTO: Librar mandamiento de pago por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen respecto a los locales comerciales 4236 y 4182 y hasta el cumplimiento de la sentencia

definitiva, las que se deberán cancelar dentro de los tres (3) días siguientes al respectivo vencimiento. (arts. 431 y 88 CGP), siempre y cuando se acredite su causación.

QUINTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante, a la abogada ANDREA JIMENEZ RUBIANO con T.P. 157.255 del C.S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220210019900
AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En el efecto DEVOLUTIVO, se concede la impugnación que la sociedad “Arrendamientos Aburrá Sur S.A.S.” ha interpuesto mediante memorial que precede, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de julio de 2021, dentro de la Acción de Tutela que instauró en contra del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín a fin de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	508
Radicado	05266310300220210020900
Proceso	PERTENENCIA
Demandante (s)	ASDRÚBAL MORALES MEJÍA ARACELLY BEDOYA DE MORALES
Demandado (s)	VALENTINA MORALES CEBALLOS HEREDEROS INDETERMINAADOS DE DIEGO LEÓN MORALES BEDOYA TERCEROS INTERESADOS
Tema y subtemas	ADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que instauran los señores Asdrúbal Morales Mejía y Aracelly Bedoya de Morales en contra de la señora Valentina Morales Ceballos, los herederos indeterminados de Diego León Morales Bedoya, y en contra de las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción, tal como lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a todos los demandados, ordenando que de la demanda se les corra traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el artículo 369 del CGP.

TERCERO: En virtud de la vinculación de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 375, numeral 7, 293 y 108 del CGP, y el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de los mismos. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375

del CGP, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

CUARTO: Se ordena también el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado Diego León Morales Bedoya, emplazamiento que se realizará conforme lo tiene señalado el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: De otro lado, siguiendo la preceptiva del mismo artículo 375, esta vez en su numeral 6, inciso 2, del CGP, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar.

SEXTO: DISPONER la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el historial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-655304 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, zona sur, para lo cual se ordena oficiar a dicha Oficina de Registro, a fin de que a costa de la parte actora se sirva hacer las anotaciones del caso y expedir con destino a esta agencia judicial certificación sobre la situación jurídica del bien.

SÉPTIMO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Rodrigo Agudelo Muñoz para representar a los demandantes en este proceso.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	509
Radicado	05266 31 03 002 2021 00214 00
Proceso	PERTETENCIA
Demandante (s)	ADILIA GALLEGO HERRERA Y OTRAS
Demandado (s)	CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO Y OTRA
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda instaurada por ADILIA GALLEGO HERRERA y otras, en contra de CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO y otra, encuentra el Despacho que fueron remitidos 30 archivos, los cuales exige para ser visualizados y descargados, permiso de quien los remitió, lo cual imposibilita el conocimiento de los mismos y no permite revisar si la demanda reúne los requisitos necesarios para ser admitida, aunado a que no cumple con el protocolo para presentación de demandas virtuales, establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular 20 del 10 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y las disposiciones en materia de TIC implementadas por el Decreto 806 de 2020 y en definitiva no permite que los archivos se puedan ingresar el expediente digital al índice electrónico, que propende por conservar la integridad, fidelidad y debido compendio de los documentos.

Por lo anterior, se debe proceder a la INADMISIÓN de la demanda, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

- 1.- Deberán presentarse de manera virtual los anexos de la solicitud sin ninguna clave, ni contraseña, en formato PDF, perfectamente legible, con la debida secuencia y numeración.
- 2- Tanto la demanda como los documentos enunciados en el numeral 1°, deben ser remitidos en un mismo correo electrónico, como datos adjuntos que permitan el acceso directo a los mismos, en el formato y en las condiciones antes referidas.
- 3-. Los hechos y pretensiones exigen mayor estudio, precisión y claridad en cuanto a considerar prescripción ordinaria y considerar que existe justo título debido a que el bien se obtuvo en un negocio jurídico celebrado entre BERNARDO LEMA TRUJILLO y DERIAN ALBERTO

LONDOÑO BUSTAMANTE, el 22 de Mayo de 2007 por documento privado, dentro del cuál aquél entregó en parte de pago.

4-. Tratándose de un proceso de pertenencia no puede limitarse la descripción del bien por su cabida y linderos a lo que se encuentra en escrituras, sino que por tratarse de unos actos de hechos que se vienen ejecutando año tras año, corresponde describir el predio concreto sobre el cual se ejercen actos posesorios. Cosa diferente, es la valoración que debe hacerse de acuerdo con la prueba recauda, si la posesión se ha ejercido sobre la totalidad del bien.

5-. Los actos posesorios que se describen simplemente como mejoras y oposición a diligencia de embargo como poseedora, ameritan una amplia descripción acerca del tipo de mejoras y el como y cuando se surtió la oposición.

6-. La forma como culmina la relación de hechos - *“a tal punto que la señora ADILIA GALLEGO es reconocida y tratada como dueña del inmueble por la administración, vecinos y porteros de la unidad”* -, parece descartar la legitimación de DANIELA y VALENTINA LONDOÑO GALLEGO; por lo que deben precisarse los hechos y pretensiones en ese sentido.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda instaurada por ADILIA GALLEGO HERRERA Y OTRAS, contra CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO y OTRA.

2º. Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias, so pena de disponerse el rechazo.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ